

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.  
 5.º Los anuncios oficiales; sea cual fuere la Autoridad que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 282.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Burgos al Sr. Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Burgos negó al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que le pidió para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar por haber detenido á dos guardas municipales del pueblo de San Leonardo, provincia de Soria.

Resulta: Que el día 15 del mes de Octubre del año último hubo una corta de pinos en el monte de San Leonardo, en la provincia de Soria; y habiendo tenido noticia los guardas locales de que los autores del delito eran del inmediato pueblo de Hontoria del Pinar, pusieron el hecho en conocimiento del Alcalde de San Leonardo, quien les ordenó que se trasladasen á Hontoria para la aprehension de las maderas y de los delincuentes: Que constituidos los guardas en Hontoria, se dió parte al Alcalde de que dos hombres armados andaban por el barrio de abajo registrando las calles y corrales, y practicando un allanamiento sin licencia: Que el Alcalde, en vista de esta denuncia, llamó al Secretario para que le acompase con objeto de descubrir quiénes eran aquellos hombres: Que habiéndose presentado uno de estos últimos con escopeta, dijo ser guarda local del monte de San Leonardo que iba á pedir auxilio al Alcalde por un tajo que presumia ser de su monte y estaban aserrando Miguel

Mata y Manuel Gomez, y que otro guarda se habia quedado á la mira:

Que el Alcalde retuvo en el salon de la Casa Consistorial al hombre armado de que se ha hecho mérito, y acompañado del Secretario, alguacil y varios testigos, se constituyó en el sitio donde estaban serrando Miguel Mata y Manuel Gomez, y allí encontró al otro guarda:

Que á instancia de este, y de orden del Alcalde, se depositó en casa de Mauricio Aparicio el tajo á medio serrar, que contenia ocho tablas unidas, y además otras trece sueltas y siete costeras:

Que concluida esta operacion mandó el Alcalde al guarda últimamente mencionado que subiese adonde se hallaba su compañero; y habiéndolo verificado, sufrió igual retencion, mientras se le formó sumaria informacion gubernativa en averiguacion del registro y allanamiento de las portadas y huertos del barrio de abajo antes de llegar al sitio donde estaban serrando, de cuya informacion resultó, segun se dice, comprobado el hecho, habiendo expuesto los guardas que habian procedido de aquel modo porque iban en busca de un pino que les habia faltado de su monte:

Que el Alcalde les arguyó diciéndoles que si sabian que no podian allanar ni registrar un pueblo sin contar antes con la Autoridad, porque ellos no iban á la sazon persiguiendo al reo:

Que concluidas estas diligencias, el Alcalde mandó incontinenti retirar á los guardas, habiendo durado la detencion, segun afirma el Secretario del pueblo de Hontoria del Pinar, cosa de dos horas:

Que restituidos los guardas al pueblo de San Leonardo dieron queja de lo ocurrido al Alcalde, quien dió cuenta al Gobernador de Soria, el que á su vez resolvió que el guarda de montes de la comarca en union con el Alcalde instruyesen las primeras diligencias; y habiéndolo practicado, las pasaron al Juzgado del Burgo de Osma á fin de que persiguiese el hurto de maderas, y para que procediese contra el Alcalde y Secretario de Hontoria del Pinar por la conducta que habian observado con los guardas locales de San Leonardo en la detencion y arresto, y por denegacion de auxilio para perseguir á los autores de un delito y aprehension de las maderas hurtadas:

Que habiendo dado conocimiento de todo el Juzgado de primera instancia de Osma á la Audiencia del territorio, este Tribunal aprobó las diligencias, y en su virtud, el referido Juzgado las trasmitió al de Salas de los Infantes, y previo dictámen del Promotor fiscal respectivo, y de acuerdo con su parecer, el Juez entendió habia méritos para procesar al Alcalde y Secretario de Hontoria del Pinar como autores de los delitos de arresto y detencion arbitraria y denegacion de auxilio á los guardas; y habiéndose dirigido en su consecuencia al Gobernador de Burgos, trasmitió todos los antecedentes al Consejo provincial:

Que este cuerpo, conceptuando que el Alcalde no denegó auxilio á los guardas, pues que se habia constituido en el sitio en que estaban serrando las leñas y las habia dejado

depositadas en casa de Mauricio Aparicio, y que la detencion que habian sufrido los mismos guardas habia sido solo provisional mientras instruia la sumaria, estimó que debia denegarse la autorizacion, con cuyo parecer se conformó el Gobernador:

Visto el art. 271 del Código penal, que habla del empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Vistos los artículos 295 y 277 del mismo Código penal, que determinan las penas en que incurren los empleados que ordenaren ó ejecutaren ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

#### Considerando:

1.º Que el Alcalde de Hontoria del Pinar, dejó de impedir la persecucion de la corta de maderas que dió origen á este expediente, acudió al lugar en donde le dijeron que se hallaban, y se apresuró á hacer que quedasen depositadas en casa de un vecino del pueblo:

2.º Que la detencion que los guardas sufrieron no lo fué como castigo que el Alcalde les impusiera, y bajo tal concepto es visto que no cae dentro de las prescripciones de los artículos del Código penal arriba citados, porque fué solo un hecho material y natural mientras se averiguaba y extendian las oportunas diligencias acerca del carácter de las personas detenidas, y objeto y autorizacion con que se habian presentado en el pueblo:

Que de aquí se deduce que no puede imputarse al Alcalde abuso ni exceso en el ejercicio de su cargo:

Considerando, respecto al Secretario, que solo concurrió como tal para presenciar y dar fe de los hechos, pero sin ejecutar nada por sí, y que por lo mismo tampoco puede decirse que se excediese de sus obligaciones ó atribuciones;

La Seccion opina puede consultarse á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Gaceta núm. 289.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Huelva al Sr. Juez especial de Hacienda de aquella capital para procesar á D. Antonio Toscano Iniguez y á D. Bartolomé Gomez, Tenientes de Alcalde que fueron de Trigueros.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Toscano Iniguez y D. Bartolomé Gomez, Tenientes de Alcalde que fueron de Trigueros, ha consultado lo siguiente: Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado

el expediente en virtud del que el Gobernador de Huelva concedió al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion para procesar á D. José María Flores y D. Francisco Vázquez, Alcalde el primero y Secretario el segundo de la villa de Trigueros, por excesos que se les atribuyen en la cobranza de multas, habiéndola negado respecto de los dos Tenientes de Alcalde D. Antonio Toscano Iniguez y D. Bartolomé Gomez, á quienes se acusa por igual motivo.

#### Resulta:

Que al tomar posesion D. Francisco Lirero del cargo de Alcalde de la expresada villa de Trigueros en el día 21 de Julio de 1854, denunció varios abusos que se gun dijo habia notado en la administracion municipal:

Que á virtud de esto se empezó á proceder criminalmente contra los referidos Don José María Flores y D. Antonio Toscano Iniguez, D. Bartolomé Gomez y D. Francisco Gomez, por atribuirles haber cobrado en metálico el importe de varias multas que habian impuesto los tres primeros:

Que habiéndose abierto informacion sumaria acerca del particular, un crecido número de individuos testificaron que el Alcalde D. José María Flores les habia impuesto varias multas que pagaron en dinero, sin que les hubiese dado recibo:

Que habiéndose dado conocimiento á Flores para que contestase en cuanto fuera pertinente, dijo que algunas veces, por no haber papel de multas en las expendedorias se cobraban en metálico por el alguacil, ingresando su importe en poder del Secretario, quien ha fa la correspondiente aplicacion.

Que habiéndose cotejado los libros de denuncias con el número de individuos multados, se vino á notar que aparecian mayores cantidades exigidas que las inventadas en papel:

Que respecto á los Tenientes de Alcalde D. Antonio Sanchez Toscano y D. Bartolomé Gomez, nada positivo se ha podido depurar, pues solo hay las declaraciones de tres testigos que han dicho que por el Alcalde ó sus Tenientes se les habian exigido en dinero algunas multas que se les habian impuesto por razon de denuncias.

Visto el capítulo 14 del Código penal que determina que incurren en pena los empleados que sustraieren ó consintieren que otro sustraiga caudales ó efectos públicos, y los que diesen á los mismos caudales ó efectos una aplicacion diferente de aquella á que estuviesen destinados:

Considerando que no habiéndose acreditado que D. Antonio Toscano Iniguez y Don Bartolomé Gomez diesen lugar á la defraudacion que es origen de este expediente, por que solo hay la acusacion de que el Alcalde y los Tenientes exigian multas en metálico,



La Sección opina puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Gaceta núm. 267.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Carmen Badals en el pleito seguido con D. Francisco Maria Estévez, sobre pago de una pensión foral.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Francisco Maria Estévez con Doña Carmen Badals, viuda de D. Luis Grau, en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores, sobre pago de una pensión foral:

Resultando que la comunidad de religiosas del convento de Nuestra Señora de la Enseñanza de la ciudad de Santiago otorgó escritura en 6 de Abril de 1820, por la que subforó á favor de Manuela Quintans por el canon de 1.100 rs. anuales, además de 66 que tenia de foro, una casa en la calle de las Huertas, que habia heredado la hermana Juana Bahamonde de su padre D. Gregorio, contrato que aceptó Manuela Quintans, hipotecando á la seguridad del mismo una pieza de tierra de siete ferrados al sitio de Recimil, término del Ferrol:

Resultando que D. Julian de Castro, como heredero fiduciario de Doña Juana Bahamonde, vendió á D. Francisco Estévez por escritura de 14 de Noviembre de 1853 la citada pensión de los 1.176 rs. sobre la casa de la calle de las Huertas, que á la sazón pagaba D. Manuel Perez Saenz; y que esta, como dueño de ella por haberla heredado de su padre, quien á su vez la habia adquirido por herencia de Doña Manuela Quintans, cedió á D. Francisco Cabanas por escritura de 12 de Febrero de 1856 el subforo que pagaba por ella, con la condicion de que, tanto él como quien le sucediese, habian de cumplir con el subforo y el foro primitivo bajo las mismas seguridades contenidas en ellos; obligacion que aceptó Cabanas, sujetando á su cumplimiento todos sus bienes:

Resultando que demandado Cabanas por Estévez ante el Juez de paz en Marzo de 1857 para el pago de 583 rs. procedentes de la indicada pensión, y condenado á su pago, se embargó para que tuviese efecto la citada casa, que fue tasada en renta por un peño en 610 rs. anuales, por lo cual, y mediante á aparacer un déficit de 490 rs. para el pago de la pensión, renunció Cabanas cuanto derecho pudiera tener á aquella:

Resultando que Estévez acudió al mismo Juzgado de paz para que se hiciera saber á los que apareciesen dueños de la hipoteca constituida en favor del subforo que se hiciesen cargo de la casa subforada pagando las pensiones, ó abandonasen la hipoteca, y que de nó se procediese á la venta de la misma:

Resultando que citadas Doña Josefa Camacho y Doña Carmen Badals, como viuda de D. Luis Grau y tutora y curadora de sus hijos, á su instancia se citó tambien á los herederos de Manuela Quintans, y se remitiéron las diligencias al Juzgado de primera instancia:

Resultando que en él entabló demanda D. Francisco Maria Estévez en 22 de Octubre de 1859 para que, mediante á que las fincas hipotecadas á la seguridad de una pensión foral respondian siempre cuando no alcanzaban las principalmente afectas, se mandase que, ó bien se hiciera cargo la Doña Carmen de la prenotada casa aforada, pagando las pensiones vencidas y que venciesen, ó en otro caso se procediese á la subasta de aquella y de la finca hipotecada, para cubrir el capital de la pensión y los réditos atrasados sin perjuicio del derecho que le asistiera para reintegrarse en otra forma del descubierta que aun pudiera existir:

Resultando que Doña Carmen Badals, en la representacion indicada, impugnó la demanda, fundada en que habia existido dolo entre el acreedor y el deudor principal al transmitir éste su obligacion á una persona fallida en perjuicio del fiador, quien, con arreglo á la ley y en pena de aquel quedaba li-

bre de la obligacion; y que Perez Saenz habia adquirido la casa como heredero universal de la obligada, y por lo tanto el gravamen recaia sobre los que la habian heredado:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 11 de Febrero de 1861, condenando á Doña Carmen Badals á hacerse cargo de la casa subforada, pagando las pensiones vencidas y sucesivas, ó en otro caso al abono de las primeras y al importe del ménos valor que tuviese el capital, segun la tasacion hecha en los autos, ó la que se hiciera por peritos en la forma ordinaria, quedando la casa á disposicion de Estévez; y que no conformándose con ninguno de estos extremos, se procediera á la subasta de aquella y de la hipoteca para cubrir con su producto hasta donde alcanzase el capital y renta, reservando, por último, á una y otra parte el derecho de que respectivamente se creyeran asistidos para que lo usaran cómo y contra quien vieren convenirles:

Resultando que Doña Carmen Badals interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 29, tit. 8.º de la Partida 5.ª, y la doctrina legal de que á toda persona citada oportunamente para comparecer en juicio le obsta cuanto por consecuencia de él se declare, lo mismo que si se hubiere perdonado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la ley 29, tit. 8.º, partida 5.ª, que trata de cómo aquel que tiene la cosa á censo, si la oviere á enajenar, que la deve vender al señor ante que á otro, queriendo dar tanto precio por ella como da otro ome, no es aplicable á la presente cuestion litigiosa, porque en ella no se trata de la preferencia que tiene el señor del dominio directo en la venta de la cosa censada, ni de la nulidad de la hecha por el censuario, sino del ejercicio de derecho Real sobre la finca especialmente hipotecada á la seguridad de una pensión foral:

Considerando que no conteniendo la sentencia, cuya casacion se pretende, declaracion alguna que pueda perjudicar al vendedor del dominio útil, carece de aplicacion al presente caso la doctrina legal invocada por el recurrente:

Y considerando que la Sala sentenciadora, al fallar en los términos que lo ha hecho no ha infringido la ley ni la doctrina citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Doña Carmen Badals, á quien condenamos en las costas del mismo; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden. Y se advierte al Licenciado D. José Romero Mazzati, defensor nombrado de oficio á la recurrente Doña Carmen Badals, que en lo sucesivo asista á sostener el recurso en estrados; á no tener impedimento legitimo, que en tal caso deberá hacerse constar oportunamente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colás y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 17.

Circular para que al remitir á este Gobierno los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento las actas de electores, lo verifiquen con las condiciones que se expresan.

Los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia cuidarán de que al re-

mitir á este Gobierno las actas de eleccion de concejales, vengan acompañadas de una lista de los elegidos con expresion de los que saben leer y escribir y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiese presentado durante las elecciones, remitirán igualmente certificacion en que así se acredite, segun previene el artículo 37 del reglamento municipal.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 18.

Se publican el Real decreto y circular anticipando las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 y 6 del actual, se ha servido comunicarme el Real decreto y circular siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones correspondientes al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863 se practicarán en los meses de Diciembre del presente año, Enero y Febrero de 1863.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes convenientes para el cumplimiento de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º.—Quintas.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto fecha de ayer, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que las expresadas operaciones se verifiquen en los plazos y con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se formará el padron en los 13 primeros dias del mes de Diciembre próximo del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificacion de que el dia 1.º del mismo mes sustituirá al 4.º de Enero para los efectos expresados en el art. 56 de la misma ley.

2.º Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo creen conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron antes de la época fijada en la regla anterior.

3.º El alistamiento se hará en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del indicado mes de Diciembre, y comprenderá, segun lo prevenido en el art. 13 de dicha ley: primero, los mozos que el dia 30 de Abril inclusive de 1863 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que teniendo 21 años, y sin cumplir 25 en el mismo dia 30 de Abril, no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del Ejército.

4.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V. de la citada ley de reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los dos anteriores á Diciembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de Enero de 1863.

5.º El alistamiento se publicará el dia 1.º de Enero próximo, en la forma que previene el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados hasta el dia 10 del propio mes.

6.º El domingo 11 del mismo mes dará principio la rectificacion del alistamiento, y continuará hasta el 31 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los dias festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 5.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora, y el 15, que la deberá tener con la variacion establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.º El domingo 1.º de Febrero próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 74 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1863, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial de cada provincia la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes incumba su cumplimiento.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 19.

Se reclaman por este Gobierno las propuestas en terna para la renovacion de las actuales Juntas municipales de Sanidad.

Debiendo renovarse las Juntas provinciales y municipales de Sanidad cada dos años, segun lo dispuesto en el reglamento provincial aprobado por Real orden de 6 de Junio de 1860, y esperando el término de su ejercicio á las actuales Corporaciones en fin de Diciembre próximo veniente, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, me remitan sin falta alguna antes del dia 15 del propio mes, la propuesta en terna de los individuos que las han de componer conforme se previene en el artículo 54 de la ley vigente de Sanidad á fin de procederse á su eleccion y nombramiento.



Para la mejor inteligencia y cumplimiento de este servicio, se copian a continuacion los artículos de la misma y la relacion de los pueblos en que debe haber Juntas de Sanidad, por exceder su poblacion de mil almas.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

Artículos que se citan.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de mil almas.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirujía, si le hubiese, un veterinario y de tres vecinos; desempeñando las funciones de Secretario un profesor de ciencias medicas.

Pueblos.

Atienza.  
Hendelaencina.  
Brihuega.  
Búdia.  
Cifuentes.  
Cogolludo.  
Chiloeches.  
Horche.  
Marchamalo.  
Molina.  
Alustante.  
Checa,  
Maranchon.  
Almonacid de Zorita.  
Blana.  
Mondejar.  
Pastrana.  
Yebrá.  
Alcober.  
Aúñón.  
Salmeron.  
Sacedón.  
Jadraque.  
Sigüenza.

Num. 20.

Real orden dictando reglas para la regularizacion de los expedientes que se instruyen en solicitud de legitimacion de repartimientos de bienes de propios.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden siguiente: «Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.) el número de expedientes que se instruyen todavia en solicitud de legitimacion de repartimientos ó roturaciones arbitrarias de bienes de propios muchas veces sin título suficiente para ello; y deseosa de regularizar la instruccion de dichos expedientes, abreviando la resolucion de las solicitudes que estén fundadas en las leyes vigentes, á la par que de evitar que continúen dándose curso á otras que carezcan de justificacion bastante, ha tenido á bien mandar que en los expedientes á que se refiere la Real orden de 30 de Junio último, se incluyan los documentos siguientes:

- 1.º El informe del Ayuntamiento respectivo, asociado á un número de mayores contribuyentes igual al de concejales sobre la procedencia de las solicitudes de que se trata.
- 2.º La certificacion de haberse publicado dicho acuerdo remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiere.
- 3.º Una informacion de testigos, hecha ante la Autoridad competente, con audiencia del Promotor fiscal en representacion de la Hacienda, con respecto á la época en que se hubieren hecho los repartimientos ó roturaciones.
- 4.º Una certificacion de dos peritos agrónomos nombrados respectivamente por el Gobernador y por la parte, con la resolucion de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite tambien la época de

las roturaciones, segun resultado del estado de los terrenos, fijando asimismo su extension, deslinde y valor en venta y renta.

5.º Los recibos de los contribuyentes ó cánones, si los hubiere, que se hayan pagado por razon de dichos terrenos.

6.º El informe del Consejo provincial.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1862.  
Rufo de Negro.

Num. 21.

Real orden disponiendo la enajenacion de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la diócesis de Toledo.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Direccion general, en consulta de este día, respecto á la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la diócesis de Toledo, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre del año próximo pasado, y con presencia del acta de cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el Excmo. Cardenal Arzobispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado en la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al clero y á las monjas de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Toledo, Valencia y Zaragoza, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del convenio y las fincas y censos pertenecientes á patronatos y obras pias, sin perjuicio de que respecto á estos se instruyan los oportunos expedientes para resolver si procede ó no la excepcion, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al clero y á las monjas de la diócesis de Toledo, sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el día de la publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se se-

nalán en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á lo cual deberán redimirse y enajenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril del año próximo pasado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene y para los efectos que corresponden.»

Guadalajara 11 de Noviembre de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Sin embargo de que en circular de 21 del mes pasado, inserta en el Boletín núm. 128 de este año, recordé á los Sres. Alcaldes sus imprescindibles deberes para la recaudacion del actual trimestre de contribuciones, he creído oportuno recomendarles de nuevo y á los Ayuntamientos de su respectiva presidencia, la puntualidad del pago de los cupos en Tesorería en los días señalados en aquella circular.

Al mismo tiempo debo advertirles por segunda vez que el día 30 ó último del mes solo se admiten pagos hasta las nueve de la mañana, y por consiguiente que pasada dicha hora será forzoso expedir apremio contra los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el completo de sus cupos, lo cual desá evitar esta Administracion principal, anticipando y repitiendo sus advertencias.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1862.—Teodomiro Collazo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 14 de Diciembre próximo de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de La Bodega se subastará la corta y aprovechamiento de 12 robles infructíferos que existen en el monte dehesa boyal, perteneciente á los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 300 rs. y con sujecion á las condiciones que con la debida anticipacion se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

SECCION DE RECAUDACION

de Contribuciones directas.

Como recaudador de Contribuciones de esta capital, en cumplimiento de cuanto está prevenido, advierto á los contribuyentes por territorial y subsidio de comercio de la misma que sin embargo de haberse presentado en su domicilio los agentes de esta recaudacion, no han satisfecho lo que adeudan en

el presente trimestre, que pueden hacerlo hasta el 18 del actual en la oficina de Recaudacion, sita en la Administracion principal de Hacienda pública; en la inteligencia de que pasado aquel día sin haber pagado, tendrán que experimentar las consecuencias del apremio, estremo que el Sr. Administrador se propone y desea evitar por este medio.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1862.—Angel Medrano.—V.º B.º—El Administrador, Collazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atanzon.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar los derechos de consumo para el año venidero de 1863, en conjunto ó con separacion de especies á la exclusiva, ha acordado el mismo que los remates se celebren los días 16 y 23 del actual, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acta de los remates que tendrán lugar á las diez de su mañana, y en el local que ocupa la Sala de Sesiones de este Municipio.

Atanzon 3 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Alejandro Algara.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Vicente Cerrada, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Guadalajara.

El día 15 de Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el expresado Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, el remate de 30 fanegas de trigo del Pósito Nacional de esta villa.

Aldeanueva de Guadalajara 5 de Noviembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Romualdo Córdoba.—Por su mandado.—Mánuel Paniagua, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Horche.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se subastarán en pública licitacion sesenta fanegas de trigo pertenecientes al Pósito nacional de esta villa en partidas de veinte fanegas cada una, tasadas á diferentes precios segun su clase. El remate tendrá lugar al noveno día posterior al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en cuyo acta se hallará de manifiesto el pliego de condiciones acordado por el Ayuntamiento, y hasta aquella fecha lo estará en la Secretaria del mismo.

Horche y Noviembre 7 de 1862.—Marcos Calvo.—Miguel Canora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Renera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs., pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes con la documentación correspondiente á esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Renera 9 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Evaristo Caballero.



